

RHCA-SE-03-No.004-2024

El Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico Comunidad, Riesgos y Emergencias - ISTCRE

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...);"
- Que, el literal f) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) prescribe: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: (...) f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior.";
- Que, el artículo 73 ibídem sostiene: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.

El Consejo de Educación Superior para la regulación, y las Instituciones de Educación Superior particulares para la fijación de los aranceles, deberán considerar entre otros, los siguientes criterios: costo por carrera o programa; nivel de formación de la educación superior; pago adecuado del personal académico; inversión en investigación y vinculación con la sociedad; costo de los servicios educativos; y otras inversiones de tipo académico, de acuerdo al reglamento a esta Ley.";

- Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) prescribe: "Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica (...);"
- Que, el artículo 18 del Reglamento General a la LOES, indica: "El Consejo de Educación Superior regulará los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, de los valores de las matrículas y de los valores de los derechos de las instituciones de educación superior particulares en todos sus niveles y de las públicas en lo que corresponde a los estudiantes que requieren segunda o tercera matrícula en tercer nivel así como de su oferta académica de cuarto nivel, conforme a la normativa que emita para el efecto. La regulación tomará en cuenta las condiciones de integralidad, políticas de financiamiento cruzado entre carreras y programas de la institución de educación superior, considerando valores promedio que aseguren el acceso, inclusión e igualdad de oportunidades";
- Que, el artículo 3 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica expedido por el Consejo de Educación Superior establece: "Los



institutos superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son: (...)

b) Institutos superiores particulares. - Son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”;

Que, el artículo 12 de la norma ibidem prescribe: “Para su funcionamiento orgánico, los institutos superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de remitirlo al CES para su verificación.”;

Que, el artículo 41 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, determina: “El OCS es la máxima autoridad de los institutos superiores, tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución.”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior, establece: “Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa serán fijados por el órgano colegiado superior de la IES”.

Que, mediante Resolución RPC-SO-14-No.191-2025 de 09 de abril de 2025, el Consejo de Educación Superior resolvió:

“(…) Artículo 2.- Autorizar el cambio de nombre del “Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana”, con código institucional 2331, por el de “Instituto Superior Tecnológico Comunidad, Riesgos y Emergencias - ISTCRE”, manteniendo el mismo código institucional”.

Que, en sesión de 13 de mayo de 2019, el Honorable Consejo Académico del Instituto Superior Tecnológico Comunidad Riesgos y Emergencias – ISTCRE, resolvió aprobar el Estatuto Institucional, el cual fue reformado mediante Resolución RHCA-SO-03-No.003-2025 de 14 de abril de 2025;

Que, mediante resolución RPC-SO-22-No.321-2025 de 04 de junio de 2025, el Consejo de Educación Superior resolvió:

“Artículo Único.- Validar la reforma al Estatuto presentado por el Instituto Superior Tecnológico Comunidad, Riesgos y Emergencias - ISTCRE, aprobada por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución RHCA-SO-03-No.003-2025, de 14 de abril de 2025, el cual guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, en virtud del Acuerdo ACU-CPICS-SO-19-No.352-2025, adoptado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior (CES) a partir de la verificación contenida en el informe técnico jurídico elaborado por la Procuraduría del



CES y remitido a través de Memorando CES-PRO-2025-0165-M, de 20 de mayo de 2025, que forma parte integrante de la presente resolución”.

- Que, el literal b) del artículo 10 del Estatuto institucional prevé que: “El patrimonio y financiamiento del Instituto Superior Tecnológico Comunidad, Riesgos y Emergencias – ISTCRE estará constituido por: b) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, establecidos de conformidad con la normativa que rige el Sistema de Educación Superior”.
- Que, el artículo 13 del Estatuto antes referido sostiene: “El Honorable Consejo Académico es el Órgano Colegiado Superior de la Institución, y como tal, su máxima autoridad, sus resoluciones serán de obligatorio cumplimiento para todos quienes conforman el ISTCRE”.
- Que, el artículo 17 del Estatuto del ISTCRE, establece que son atribuciones del Honorable Consejo Académico, entre otras: “a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen el Sistema de Educación Superior y la normativa institucional; b) Aprobar y reformar el Estatuto Institucional y demás normativa que regule el funcionamiento del ISTCRE (...)”;
- Que, los miembros del H. Consejo Académico luego de conocer y analizar el REGLAMENTO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS DEL ISTCRE, propuesto por el rectorado institucional a través de la Dirección Jurídica, estiman pertinente acoger el contenido del proyecto,
- Que, la Disposición Reformatoria Única del Estatuto institucional establece: “Sustitúyase en toda la normativa institucional vigente la denominación “Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana” por “Instituto Superior Tecnológico Comunidad, Riesgos y Emergencias - ISTCRE. Las referencias que se realicen al anterior nombre del Instituto en todo instrumento se entenderán hechas a la nueva denominación establecida en esta disposición”; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior y el Estatuto institucional,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO COMUNIDAD, RIESGOS Y EMERGENCIAS – ISTCRE

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - El objeto del presente Reglamento es regular los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, matrículas y derechos por parte del ISTCRE.



Artículo 2.- Ámbito. - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los estamentos estudiantiles, docente y administrativos que intervengan en los procesos de matriculación del ISTCRE, así como en los procesos administrativos y académicos que impliquen pago de derechos.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Costo por carrera o programa. - Es el monto que el ISTCRE en ejercicio de su autonomía responsable considera que se requiere para garantizar la ejecución de la carrera o programa con criterios de calidad, garantizando a través de este la formación académica de un profesional.

b) Arancel. - Es el valor que el ISTCRE, en ejercicio de su autonomía responsable, determina para cubrir todos los costos relacionados con la escolaridad de la ejecución de cada período académico de la carrera de tercer nivel o de la totalidad del programa de cuarto nivel tecnológico, el cual debe ser cubierto por el o la estudiante.

c) Matrícula. - Es el valor que el ISTCRE, determina en el ejercicio de su autonomía, el cual se fija por cada período académico en carreras de tercer nivel y por la totalidad del programa en cuarto nivel tecnológico, valor que debe ser cubierto por el o la estudiante, por cuanto esto permite al estudiante acceder a un seguro básico de vida y de accidentes con cobertura en territorio ecuatoriano, a los servicios generales tales como bibliotecas, hemerotecas, laboratorios, uso de instalaciones recreativas y deportivas entre otros, así como, al otorgamiento por una sola vez en cada período académico de carné estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales, y otros similares.

d) Derechos. - Son los valores que el ISTCRE, en ejercicio de su autonomía responsable, determina para los trámites relacionados a la gestión estudiantil, cuyo valor será cubierto por el o la estudiante de manera obligatoria únicamente cuando el estudiante lo solicite.

CAPÍTULO II

CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LA FIJACION DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

Artículo 4.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos. - Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa serán fijados por el Honorable Consejo Académico del ISTCRE.

Artículo 5.- Criterios para la fijación de los aranceles. - Para la fijación de los aranceles, el Honorable Consejo Académico del ISTCRE considerará al menos los siguientes criterios:

- a) Costo por carrera o programa;
- b) Nivel de formación de la educación superior;
- c) Pago adecuado al personal académico, administrativo y/o de servicios;
- d) Gastos administrativos;
- e) Infraestructura física y tecnológica;
- f) Inversión en investigación y vinculación con la sociedad;
- g) Costo de los servicios educativos; y,
- h) Otras inversiones de tipo académico.



Artículo 6.- Parámetros para la fijación de aranceles. - Para la fijación de los aranceles, el Honorable Consejo Académico del ISTCRE considerará al menos los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades o requerimientos propios de la carrera o programa, lo cual debe incluir contar con infraestructura física y tecnológica necesaria, laboratorios apropiados, salidas de campo, ejecución de prácticas, entre otras dependiendo de la naturaleza de la carrera o programa.
- b) Sostenibilidad financiera de la cohorte a la cual ingresa el o la estudiante al cual se le aplicará el arancel, considerando las tasas de deserción, otorgamiento de becas y ayudas financieras.
- c) Planificación a mediano plazo que permita a la IES financiar los requerimientos de innovación que podrían surgir de la ejecución de la carrera o programa.
- d) Contar con recursos económicos que le permita al ISTCRE desarrollar planes de inversión en infraestructura, capacitación, entre otras.
- e) En el caso de los estudiantes que accedan a la educación superior a través de un crédito educativo otorgado con recursos públicos o privados por instituciones financieras facultadas para el efecto, si el arancel fijado por el ISTCRE supera el valor del crédito, el estudiante podrá solicitar al instituto una beca o ayuda económica, para cubrir esa diferencia, y en caso de ser concedida, este valor será considerado en el porcentaje de becas establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre y cuando el estudiante cumpla con los requisitos normativamente establecidos por la institución para el efecto, en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas del ISTCRE.

Artículo 7.- Criterio para la fijación y ajuste del valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula ordinaria para cada período académico o programa, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes en que se matricule el o la estudiante en cada período académico, será del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo, valor que será calculado tomando en cuenta el valor aprobado para el efecto por parte del Consejo de Educación Superior.

Para cada segunda y tercera matrícula, se cobrará al estudiante un valor adicional del diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula, con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el o la estudiante.

Artículo 8.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial.
- En el caso de que el o la estudiante requiera matrícula extraordinaria y de la matrícula especial, éste deberá cancelar el valor adicional del diez por ciento (10%) del valor fijado para la matrícula ordinaria para el periodo académico pertinente.

Artículo 9.- Criterio para la fijación del valor de los derechos. - El valor de los derechos será fijado en función del arancel y será independiente del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que registre el estudiante.

Para el efecto, los derechos para los trámites relacionados a la gestión estudiantil, cuyo valor será cubierto por el o la estudiante de manera obligatoria únicamente cuando el estudiante lo solicite serán los siguientes:



TRÁMITE - GESTIÓN ESTUDIANTIL	VALOR PORCENTUAL DEL DERECHO EN FUNCIÓN DEL ARANCEL DE LA CARRERA A LA QUE PERTENECE EL ESTUDIANTE
Proceso de retiro de asignatura, curso o equivalente	1%
Proceso de homologaciones internas	1%
Proceso de homologaciones externa	1%
Solicitud de justificación de inasistencias a clases, justificación de trabajos y evaluaciones extemporáneas	0.50%
Proceso de recalificación	1%
Proceso de reingreso	0.50%
Proceso de Tercera Matrícula	1%
Solicitud de Certificado de Matriculación	0.50%
Solicitud de Certificado de Notas y Asistencia	0.50%
Solicitud de Certificado de Malla Curricular y Contenidos de Materias	1%
Solicitud de Certificado de Horario de Clases	0.50%
Solicitud de Certificado de no tener Tercera Matrícula	0.50%
Solicitud de Certificado de no tener Sanciones Disciplinarias	0.50%
Solicitud de Beca o Ayuda Económica	0.50%

El ISTCRE no cobrará valores adicionales por concepto de derechos para la ejecución de procesos académicos relativos a la rendición de cada examen fuera del período académico ordinario de evaluación, así como por los exámenes de gracia, ubicación y recuperación, en ningún caso, incluyendo casos de estudiantes que, por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

Artículo 10.- Costo del proceso de admisión. - Para el proceso de admisión, el ISTCRE en ejercicio de su autonomía responsable, fija un valor específico del diez por ciento (10%) del valor de la matrícula ordinaria al que el estudiante postule.

Artículo 11.- Costo del valor hora del proceso de homologación y/o convalidación externa. - El costo del valor hora de clase, así como horas de servicio comunitario y prácticas preprofesionales para el proceso de homologación y/o convalidación externa, serán regulados y establecidos por parte del Rectorado institucional, en base y sustento a un informe técnico administrativo, financiero y académico, emitido por la Dirección Financiera conjuntamente con la Coordinación de Grado y Coordinación de Vinculación con la Comunidad del instituto.

Artículo 12.- Costos por procesos de enseñanza de Inglés como segunda lengua. - Para la enseñanza o impartición de cursos de inglés como segunda lengua ofertada por el ISTCRE, así como los exámenes de certificación de aprobación de niveles de una segunda lengua, se aplicarán los valores que determine el Rectorado institucional con fundamento en el informe



técnico administrativo, financiero y académico desarrollado por la Dirección Financiera conjuntamente con la Coordinación de Vinculación con la Comunidad institucional.

Artículo 13.- Valores incluidos en el monto del arancel. - El costo de las pasantías o prácticas preprofesionales, se considerará en el valor del arancel para la carrera o programa que oferte la institución. No se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación o tesis, y del otorgamiento del título académico.

Artículo 14.- Transparencia de los aranceles, matrículas y derechos. - El ISTCRE publicará los montos de los aranceles, matrículas y derechos en la página web institucional, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de inicio de la matriculación ordinaria.

De igual manera, la institución pondrá en conocimiento de los estudiantes lo referente a los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago que establezca la institución, a través de la publicación en la página web institucional, para cada periodo académico.

Artículo 15.- Devolución de valores en caso de retiro. - El estudiante tendrá derecho a la devolución proporcional del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro en un período académico, por hechos voluntarios o por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Régimen Académico institucional.

CAPÍTULO III DE LAS MODALIDADES DE PAGO

Artículo 16.- Modalidades de pago de aranceles y matrícula para cada periodo académico. - Los aranceles y matrículas para cada carrera o programa serán cancelados dentro de las fechas establecidas en el calendario académico institucional de la siguiente manera:

a.- De contado. - Cancelación del valor total al inicio de cada periodo académico a través de efectivo o tarjeta de débito o crédito. Los pagos a través de tarjetas de crédito podrán ser financiados a elección del estudiante a través de la entidad financiera a la que pertenezca la tarjeta pertinente, bajo los montos e intereses que fije la misma.

b.- Convenios de pago. - En casos excepcionales, la institución podrá conceder a los estudiantes el pago de la matrícula y aranceles del correspondiente periodo académico en cuotas, para lo cual el estudiante deberá presentar una solicitud conforme los requisitos que serán establecidos en cada periodo académico, para su análisis y resolución del Rectorado, con base en los insumos proporcionados por la Dirección Financiera.

Artículo 17.- Modalidades de pago de derechos para cada periodo académico. - Los derechos que se requiera pagar por parte de cada estudiante en cada periodo académico serán cancelados de contado en efectivo o con tarjeta de débito o crédito de requerirlo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los valores de los aranceles de una carrera o programa ofertada por el ISTCRE, solo podrán ser incrementados anualmente de acuerdo al índice inflacionario vigente al momento de la expedición del presente Reglamento, incrementos que deberán ser aprobados



por el Honorable Consejo Académico, de considerarlo pertinente, acorde a lo prescrito en la normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

SEGUNDA. - Todo rubro o valor que por gastos administrativos se genere para atender requerimientos de los estudiantes institucionales, así como los rubros que deban ser fijados para cobros de solicitudes de ex estudiantes, graduados, o personas ajenas a la institución y que no esté establecido en el presente reglamento, serán regulados y establecidos por parte del Rectorado institucional, en base y sustento a un informe técnico administrativo financiero emitido por la Dirección Financiera institucional.

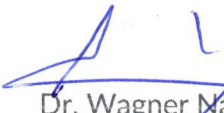
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía al presente reglamento, así como las resoluciones del Honorable Consejo Académico, contrarias al contenido del presente instrumento normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional del ISTCRE.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 04 días del mes de abril de 2024, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Académico del ISTCRE, y actualizada conforme a la Resolución RHCA-SO-03-No.003-2025 de 14 de abril de 2025.


Dr. Wagner Naranjo Salas
Presidente
H. Consejo Académico Superior ISTCRE



En mi calidad de Secretario del Honorable Consejo Académico del Instituto Superior Tecnológico Comunidad, Riesgos y Emergencias - ISTCRE, CERTIFICO que la presente Actualización fue discutida y aprobada en sesión desarrollada a los 14 días del mes de abril de 2025.

Lo certifico. -


Mgs. Patricio Torres Gómez
Secretario
H. Consejo Académico Superior ISTCRE

